



RESOLUCIÓN N° ...162...-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de agosto. del 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 028976 de fecha 07 de enero del 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029023 de fecha 16 de enero del 2025; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 123/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 028976/2025 de fecha 07 de enero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la calle sito en el Km 12 Acaray, de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de trigo, transportado en un camión con chapa N° OAJ574, Despacho de Exportación N° 24018EC01006759V, perteneciente a la firma exportadora REAL INTERCONTINENTAL S.A., detectándose 0,84 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación. Asimismo, se adjuntó en el momento de la intervención, Nota de Autorización de la firma exportadora REAL INTERCONTINENTAL S.A., Factura de Exportación, Despacho de Exportación y el Relatorio de hechos y demoras.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029023/2025 de fecha 16 de enero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina del cargamento de trigo, retenido en fecha 07 de enero del 2025, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 028976/2025, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ...162...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ...d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, dispone en su Anexo:

Artículo 1°.- “Establecer el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados a productos y subproductos vegetales, excluido frutas y hortalizas”.

Artículo 6°.- “Los términos que aparecen en las definiciones figuran en cursiva en el texto, para indicar su relación con la interpretación del espíritu del reglamento”, dispone en su Anexo: d) Certificado de tratamiento fitosanitario oficial: Documento de carácter oficial expedido por la EC-A8 y refrendado por el TF o IOA responsable de la fiscalización del TFO; e) Certificado de tratamiento fitosanitario preventivo: Documento expedido por la EC-A8 o por AT responsable del tratamiento; f) EC-A8: persona física o jurídica habilitada a prestar servicios de aplicación de productos fitosanitarios en forma comercial; h) Expedidor: Persona física o jurídica (vendedor – exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; r) Tratamiento fitosanitario: Procedimiento de aplicación de productos fitosanitarios (plaguicidas fumigantes) con fines de eliminar plagas en productos y subproductos vegetales; u) TFP: Tratamiento Fitosanitario Preventivo no oficial y que responden a recomendaciones técnicas para el almacenamiento o su transporte”.

Artículo 8°.- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 9°.- “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. PISO 5
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 162

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 12.- “Los tratamientos fitosanitarios deberán estar prescripto por ingenieros agrónomos (AT) conforme a la Res. SENAVE 388/08 y realizados por operarios capacitados”.

Artículo 13.- “Los tratamientos fitosanitarios deben realizarse en lugares donde no se vean expuestas personas ni productos de uso y/o consumo humano y animal”.

Artículo 14.- “Los tratamientos fitosanitarios podrán ser realizados en finca, silos, centros de acopio, zona primaria aduanera, depósito fiscal, puertos de embarques, siempre que estos sitios dispongan de la infraestructura adecuada y cumplan con los Artículos 12° y 13°”.

Artículo 18.- “El expedidor es responsable de que los productos o subproductos vegetales sometidas a tratamientos fitosanitarios se encuentren con niveles de fumigantes no detectable para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 19.- “Los TFP no requieren autorización del SENAVE, pero debe estar respaldado con el CFTP”.

Artículo 20.- “Los TFP podrá ser realizado por el propietario conforme a las disposiciones generales; en caso de que contratara servicio tercerizado, este debe ser realizado por una EC-A8”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, establece en su anexo:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante: está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 162/08

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- *“Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Artículo 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas de carácter oficial o particular”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores”: b) TLV-TWA ⁽²⁾ 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

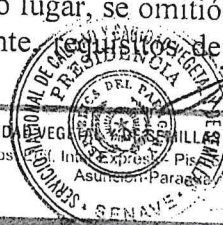
Que, de las constancias de autos surgen que, los funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la terminal portuaria ALGESA – ACI, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,84 ppm en trigo para exportación, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01006759V y CRT N° PY300500095, transportados en un camión con chapa N° OAJ 574, razón por la cual, se presumió que, en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, se omitió el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente.

ES COPIA DEL ORIGINAL



Miguel Caballero
General
www.senave.gov.py

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° ¹⁶².....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque ó carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,84 ppm los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la mediación de concentración o residuo de fosfina, arrojando como resultado 0,00 ppm, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, sobre las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 de la Resolución SENAVE N° 370/2023 por parte de la firma exportadora REAL INTERCONTINENTAL S.A., según lo descripto en el Acta de Fiscalización N° 028976/2025, se tiene que, se detectó niveles de fosfinas en la carga de trigo, superior al límite establecido en el Artículo 9°, inciso b), presumiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y en consecuencia se omitió el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados prohíben la circulación o transito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfinas valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no exceda el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas, radican en que, si bien, los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas; debido a la exposición.

Que, por tanto, estimando la comisión de las supuestas faltas administrativas mencionadas, debido a las inobservancias de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE 370/23 y a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma exportadora REAL INTERCONTINENTAL S.A., corresponde la instrucción sumarial para que, en la etapa procesal pertinente, ejerza el derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la responsabilidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegre - Edificio Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...162....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, por último, se indica que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales, razón por la cual, no causan gravámenes irreparables.

Que, por Providencia DGAJ N° 170/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 123/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma exportadora **REAL INTERCONTINENTAL S.A., con RUC N° 80112570-7**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, sugiriendo la designación de la Abogada Rita Fleitas, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

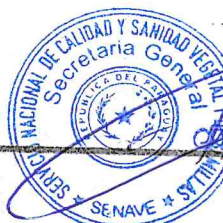
En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma exportadora **REAL INTERCONTINENTAL S.A., con RUC N° 80112570-7**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Rita Fleitas, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.



Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegras. Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...16.2....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA REAL INTERCONTINENTAL S.A., CON RUC N° 80112570-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

